



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0021/2012

Referencia: Expediente No. 030-12-00044, relativa a acción de amparo incoada por Fernando E. Santos Bucarelly y compartes, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.-ANTECEDENTES

1.-Descripción de la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia No. 137-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada en fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011), por el señor Fernando E. Santos Bucarely y las razones sociales Reid & Compañía, S.A., Antonio P. Haché, C. por A., Seguros Pepín, S.A., Fauna Tropical, Confites Cristal, Mercalía Sonelec y Mister Zapatos, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE).

La indicada sentencia No. 137-2011 fue comunicada a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo mediante el auto No.121/2012 dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 18 del mes de enero del año 2012.

2.-Presentacion del recurso de revisión

Los recurrentes, Fernando E. Santos Bucarely y compartes, interpusieron una acción de amparo para obtener la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69, numerales 1 y 4 de la Constitución) que estimaron vulnerado por la recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), a la luz de los artículos 15 y siguientes de la resolución 40/2004 de la Superintendencia de Electricidad.

No conforme con la sentencia precedentemente indicada, los recurrentes interpusieron su recurso de revisión en fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012) fundados en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes: *“Considerando: Que alega la parte accionante que esta acción de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo tiene como objeto fundamental declarar y comprobar la existencia de una violación al derecho fundamental de denegación de justicia por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), y sea esta puesta en estado de causa para que emita dentro de los plazos establecidos y que tenga a bien establecer este Tribunal, se ordene a dicha institución a que entregue un fallo o decisión final, según lo establece el artículo 15 y siguientes de la resolución de la Superintendencia de Electricidad No. 40-2004, respecto a los recursos Jerárquicos.”

“Considerando: Que continúa expresando el accionante que han sido frustratorios e inútiles los esfuerzos hechos por parte del señor Fernando E. Santos Bucarelly y las razones sociales Reid & Compañía, S.A., Antonio P. Hache, C. por .A., Seguros Pepín, Fauna Tropical, Confites Cristal, Mercalía Sonelec, y Mister Zapatos. Así como las llamadas, visitas y comunicaciones dirigidas a la Superintendencia de Electricidad (SIE), en pro de una decisión de las anteriormente citadas reclamaciones, ya que a la fecha los clientes antes citados, siguen sufriendo cuantiosos daños económicos producto de la negligencia mostrada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), al no pronunciarse y dar una respuesta a las reclamaciones realizadas, lo que constituye denegación de justicia tardía; que han vencido todos los plazos establecidos y a la fecha no han recibido respuestas ni mucho menos una decisión, por lo que solicitan declarar la existencia de una violación al derecho fundamental de denegación de justicia por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), y sea esta puesta en estado de causa para que emita dentro de los plazos establecidos establezca el Tribunal, se ordene a dicha institución a que entregue un fallo o decisión final”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión pretenden la revocación de la decisión de amparo objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones alegan, entre otros motivos:

- a) Que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo es injusta porque desnaturaliza tanto los hechos como el derecho;
- b) Que, contrario a lo indicado en la sentencia aludida, sí hubo violación a derechos fundamentales, en razón del retardo en que incurrió la Superintendencia de Electricidad para decidir los recursos jerárquicos de los que esta última había sido apoderada, con lo cual se violó el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11;
- c) Que *“la razón de ser del amparo es la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, cuando tales derechos resulten trasgredidos o estén en peligro de serlo”*, por lo que se *“constituye en un derecho, en una verdadera garantía constitucional consagrada por disposiciones que forman parte del bloque de Constitucionalidad”*.

5.-Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida pretende el rechazo del recurso en revisión contra la referida acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Que *“el recurso de revisión tiene por objeto excepcional la aplicación formal de la cosa juzgada de una determinada sentencia, y por ello, solo puede darse cuando concurra alguno de los supuestos que la ley establece;”*
- b) Que el recurso de revisión es improcedente *“y su carencia de motivos no constituye más que razón suficiente para considerar las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones del tribunal que dictó dicha sentencia se hicieron bajo la tutela de las leyes y principios que rigen el derecho administrativo”.

6.- Fundamentos y argumentos jurídicos del magistrado Procurador General Administrativo

El Procurador General Administrativo pretende la inadmisión del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, conforme a los siguientes argumentos:

“ATENDIDO: (...) Que en el caso de la especie la parte accionante, solicita que se declare la violación al derecho fundamental de denegación de justicia por no haberse dado una decisión de parte de la Superintendencia de Electricidad; que cuando se comprueba la existencia de otras vías que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de sus derechos, tal y como lo establece el artículo 70, literal 1ro. de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo”. (...)

“ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidada, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada”. (...)

“ATENDIDO: A que la misma parte recurrente según consta en el párrafo anterior reconoce que existen otros medios y vías para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que es indudable que la recurrida Sentencia No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 ha sido bien fundada en derecho, siendo improcedente el Recurso de Revisión de Amparo por mal fundado y carente de toda sustentación jurídica”.

7.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos depositados por las partes en litis son los siguientes:

- A. Recurso de revisión depositado por el Licenciado Luciano Padilla Morales en representación del Sr. Fernando E. Santos Bucarely, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de enero de 2012.
- B. Auto No. 121/2012 dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo de fecha 18 del mes de enero del año 2012, comunicando el expediente a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo.
- C. Escrito de Defensa de fecha 25 de enero del año 2012, depositado en fecha 25 del mismo mes y año, por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- D. Escrito de defensa de fecha 26 de enero de 2011, depositado por la Superintendencia de Electricidad en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 12 de enero de 2012, en el que se hace constar lo siguiente:

“1) Que en fecha 13 de octubre de 2010, la empresa EDESUR Dominicana, S. A., interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2010323, en referencia la NIC 2006251, cuyo titular es Mister Zapatos.

2) Que en fecha 26 de agosto de 2010 EDESUR interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GS-2007236, en referencia al NIC 5138310, cuyo titular es Mercalia Sonelec.

3) Que en fecha 02 de diciembre de 2010 Fernando Santos Bucarelly, interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-22011334, en representación de Seguros Pepin en referencia del NIC 5077602.

4) Que en fecha 14 de abril de 2008 Fernando Santos Bucarelly, interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de POTECOM No. 26-08, en representación de Fauna Tropical en referencia del NIC 2155388.

5) Que en fecha de octubre de 2009, la empresa EDESUR Dominicana, S. A., interpuso formales Recursos Jerárquicos ante la SIE, contra varias decisiones de PROTECOM, en referencia al NIC 6008623, cuyo titular es Reid & Compañía, S. A.

6) Que en fecha 14 de abril de 2011, la empresa EDESUR Dominicana S. A. interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2005447, en referencia al NIC 60008635, cuyo titular es Antonio P. Haché, C por A.

7) Que en fecha 10 de noviembre de 2010, la empresa EDESUR Dominicana, S. A., interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2005161, en referencia al NIC 2006251, cuyo titular es Confites Cristal”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

8.-Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se alega que la Superintendencia de Electricidad se compruebe y declare la existencia de una violación referente al derecho fundamental de “denegación de justicia” y que la misma debe ser puesta en estado de causa para que emita dentro de los plazos establecidos la entrega de un fallo o decisión final solicitado.

En virtud de las circunstancias de hecho y de derecho y de la violación de los derechos fundamentales en que se basa el recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se limitará a examinar la competencia y la admisibilidad del Recurso de Revisión que nos ocupa incoado por el señor Fernando E. Santos Bucarely y las razones sociales Reid & Compañía, S.A., Antonio P. Hache C. por .A., Seguros Pepín, Fauna Tropical, Confites Cristal, Mercalía Sonelec, y Mister Zapatos, en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de diciembre del año 2011.

9.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

10.-Admisibilidad del presente recurso

En el presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional estima considerar que el presente Recurso de Revisión resulta admisible por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11, “todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera”.
- b) El artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate “entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.
- c) Para la aplicación del referido artículo 100, este Tribunal fijó su posición (TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012, p.9, con 10 votos concurrentes y 3 disidentes), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *“sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;”*
- d) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a la violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental referente a la denegación de justicia estipulado en el art. 69.4 de nuestra Constitución.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) Fundándose en el párrafo capital del artículo 70 de la referida ley 137-11, la sentencia recurrida inadmitió la acción de amparo objeto del recurso de revisión que nos ocupa, al considerar que existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente violado, al tenor del acápite 1 de la indicada disposición legal, cuyo texto dispone la inadmisión *“Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*.
- b) Sin embargo, en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo, porque el interés de los accionantes consistía en lograr una decisión que constriñera a la Superintendencia de Electricidad a decidir varios recursos jerárquicos interpuestos contra decisiones dictadas por el titular de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM). Por tanto, en el caso de la especie, el juez apoderado de la acción de amparo interpretó de manera errónea el aludido artículo 70.1.
- c) Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Oportuno es destacar, por otra parte, que los referidos recursos jerárquicos no se encuentran en el expediente, aunque aparecen enunciados en la página 2 del escrito depositado por la Superintendencia de Electricidad en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), en los términos siguientes:

“1) Que en fecha 13 de octubre de 2010, la empresa EDESUR Dominicana, S. A., interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2010323, en referencia la NIC 2006251, cuyo titular es Mister Zapatos; 2) Que en fecha 26 de agosto de 2010 EDESUR interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2007236, en referencia al NIC 5138310, cuyo titular es Mercalia Sonelec; 3) Que en fecha 02 de diciembre de 2010 Fernando Santos Bucarely, interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-22011334, en representación de Seguros Pepín en referencia del NIC 5077602; 4) Que en fecha 14 de abril de 2008 Fernando Santos Bucarely, interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de POTECOM No. 26-08, en representación de Fauna Tropical en referencia del NIC 2155388; 5) Que en fecha de octubre de 2009, la empresa EDESUR Dominicana, S. A. interpuso formales Recursos Jerárquicos ante la SIE, contra varias decisiones de PROTECOM, en referencia al NIC 6008623, cuyo titular es Reid & compañía S. A.; 6) Que en fecha 14 de abril de 2011, la empresa EDESUR Dominicana S. A. interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2005447, en referencia al NIC 60008635, cuyo titular es Antonio P. Haché C por A.; 7) Que en fecha 10 de noviembre de 2010, la empresa EDESUR Dominicana, S. A., interpuso formal Recurso Jerárquico ante la SIE, contra la decisión de PROTECOM No. GS-2005161, en referencia al NIC 2006251, cuyo titular es Confites Cristal”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR) interpuso cinco de los indicados siete recursos jerárquicos, en fechas octubre de 2009, 26 de agosto de 2010, 13 de octubre de 2010, 10 de noviembre del 2010 y 14 de abril de 2011, respectivamente. De manera que hace dos años y seis meses que interpuso el primero; un año y ocho meses, el segundo; un año y cinco meses, el tercero; y un año y cinco meses, el cuarto. Mientras que el señor Fernando Santos Bucarely y compartes incoó los dos restantes recursos en fechas 14 de abril del 2008 y 2 de diciembre del 2010; o sea, el primero, hace cuatro años y un mes; y el segundo, un año y cinco meses.
- f) Como se observa, el tiempo transcurrido desde la interposición de los referidos recursos resulta excesivo e irrazonable, en vista de que debieron ser decididos en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que fueron incoados, en aplicación del artículo 20 de la Resolución No. 40-2004 dictada por la misma Superintendencia de Electricidad el 21 de junio de 2004. Por tanto, el Tribunal considera injustificada la dilación en que incurrió esta última entidad, aunque no sea un órgano judicial sino de naturaleza administrativa.
- g) En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: *“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Número 127).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h) El criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el indicado caso está consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69.10, texto en el cual se establece que: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.
- i) En la especie, resulta evidente e incuestionable que la Superintendencia de Electricidad violó los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Conforme a los indicados textos toda persona tiene derecho a ser oída y a que su caso sea resuelto en un plazo razonable

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión interpuesto por Fernando E. Santos Bucarely y compartes contra la sentencia recurrida No. 137-2011, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de diciembre del año 2011.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revocar la indicada sentencia recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Fernando E. Santos Bucarely y compartes contra la Superintendencia de Electricidad en fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011).

CUARTO: OTORGAR a la recurrida, Superintendencia de Electricidad, un plazo de quince (15) días, para que decida los siete (7) recursos jerárquicos que figuran enunciados en la página once (11) de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: FIJAR un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), en favor de los recurrentes, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, señor Fernando E. Santos Bucarely y compartes, y a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE).

OCTAVO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario